

qualquier Rzezo, o sospecha razonable, que pueda
ocurrir de su existencia, y de la obligacion contrahida, por
tanto, con pleno conocimiento de el tal Decreto referido, lo ra-
tificamos, y confirmamos; y por la misma razon manda-
mos, que en dicho Convento de el Pardo, y en el tiempo, y
dia, que el R. P. Guard.ⁿ señalare, se digan el Nocturno, y
Misra, a que esta obligado, como consta de la clausula de el
testamento del sobredicho Herrexa, que esta enquadernado al
principio de las referidas cartas.

Por ser cosa muy justa, poner el mayor cuidado en
la conservacion de tan estimable, y precioso Monumento, en
cargamos su fiel custodia al R. P. Guard.ⁿ, que es, y que en
adelante fuere: Y asi a estos, como a todos los demas Reli-
giosos nuestros de qualquier grado, y condicion, que sean,
mandamos en virtud de el Espiritu Santo, que ninguno ve-
a ni se atreva a canaher, arrancar, o desmenbrar, ni permitir,
que otra alguna persona de qualquiera calidad, que fuese,
enmaiga, arranque, o desmenbre parte alguna de las re-
feridas cartas, so pena de excomunion mayor, ipso facto
incurrenda.

Para que ninguno pueda en algun tiempo alegar ig-
norancia de este nro Decreto, de lo en el mandado, y de las pe-
nas impuestas a los Contraventores, ordenamos, que se prein-
te a la frente, y hoja primera del dicho Quaderno. Dadas en
este nro Convento de S.ⁿ Antonio el Tradiio, firmadas de pro-
pria mano, selladas con el sello mayor de nro Oficio, y
Refrendadas de el infrascripto Secretario del P.^o en trein-
ta de Julio de este p.^{te} año de mill setec.^{ta} cinqu.^{ta} y quatro.

J. Joseph de Sanguera
Vr.^o & xov.^o

Por mandado de nro P. p.^{te} Dic. P.^o
Fr. Buenav. de la Guardia
Secret.

